



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó la decisión de grado que había admitido la declinatoria deducida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y, en consecuencia, declaró la competencia foral para intervenir en esta demanda por reajuste de haberes jubilatorios (fs. 67/69 y 83/84 de los autos principales en formato digital que se aludirán, salvo aclaración en contrario).

Expuso que, en la etapa administrativa previa, la solicitud de reajuste de haberes fue sustanciada y denegada por la Unidad de Atención Integral Mar del Plata Sur de la ANSES, sin que esa repartición objetara el planteo sobre la base de que el domicilio real denunciado por el peticionario se situaba en la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires. Entendió que la UDAI admitió su competencia respecto de los actos administrativos pertinentes, por lo que, en virtud de la doctrina de los actos propios, no resultaba razonable acoger, como lo hizo el juez de grado, la excepción de incompetencia territorial opuesta por la accionada para la tramitación de la instancia, en favor de la justicia federal con asiento en la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires. Invocó el precedente de Fallos: 337:530, “Pedraza”, entre otros.

–II–

Contra esa decisión, la ANSES dedujo recurso extraordinario, que fue denegado, lo que dio lugar a la queja (fs. 89/109 y 111/112; y fs. 2 de la queja digital respectivo).

Indica que la sentencia es equiparable a definitiva porque pone fin al debate sobre la competencia y que existe cuestión federal porque la juzgadora omitió aplicar lo dispuesto por los artículos 15 de la ley 24.463 (reformado por el artículo 3 de la ley 24.655) y 4 del decreto 525/1995, con lo que desconoció la norma general según la cual la competencia atribuida a los tribunales nacionales

es improrrogable (art. 1, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Expone que esas reglas brindan al pretensor la opción de impugnar las resoluciones de la accionada únicamente ante los juzgados federales de primera instancia de la seguridad social de la Capital Federal o ante el juzgado federal que corresponda a su domicilio. Invoca la doctrina de la arbitrariedad por entender que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, al tiempo que denuncia la vulneración de las garantías de defensa judicial, debido proceso y juez natural y un supuesto de gravedad institucional.

–III–

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación, tales como, en lo que nos convoca, la denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (doct. de Fallos: 340:1401, “Núñez Benítez”; 341:327, “Lackovic”; y CNT 60844/2016/1/RH1, “Reboredo, Vanesa c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido”, del 21 de mayo de 2019).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso pues, por un lado, el pronunciamiento no deniega el fuero federal, sino que confiere competencia a un tribunal de la ciudad de Mar del Plata que posee ese carácter y, por el otro, no coloca a la recurrente en una situación de denegación de justicia que afecte, en forma directa e inmediata, su defensa en juicio, ya que quedó sujeta a una jurisdicción determinada en la que la ANSES podrá ejercer las defensas que juzgue pertinentes (cf. doct. de Fallos: 344:1288, “De la Vega”, y 348:165, “Báez”, entre otros).

Se agrega a lo anterior la jurisprudencia de la Corte Suprema en orden a que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente afectadas o por la argüida



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

arbitrariedad del fallo o la errónea interpretación del derecho que rige el caso (v. Fallos: 344:2023, “Bueno”; y 347:2, “Gorriti Echegaray”), y a que no procede la invocación de gravedad institucional carente de un serio y concreto desarrollo que la patentice (doct. de Fallos: 328:1400, “Paccetti”).

En tales condiciones, considero que el remedio federal no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.03
12:32:58 -03'00'